



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

Al despacho del señor Juez, la presente demanda de Tutela interpuesta por el señor **NELSON ANTONIO MAYORGA QUEVEDO**, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en la cual se invoca amparo al derecho fundamental **al debido proceso**, conforme a la situación fáctica allí expuesta, hoy cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), a fin que se sirva disponer lo conducente.

El Secretario,

LUIS LEAL GONZÁLEZ



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

Yopal-Casanare, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Asignada por reparto vía correo electrónico la demanda de tutela promovida por **NELSON ANTONIO MAYORGA QUEVEDO**, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, de conformidad con las siguientes:

1. VALORACIONES PREVIAS:

NELSON ANTONIO MAYORGA QUEVEDO, en ejercicio de la acción Constitucional de que trata el artículo 86 del Estatuto Superior, solicita a la Judicatura se tutele su derecho fundamental **al debido proceso**, que señala es objeto de presunta vulneración por parte de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

De la demanda y sus anexos, advierte el Despacho, que en procura del amparo a sus derechos fundamentales, requiere se profieran la siguientes o similares órdenes:

- *“...Le ordene a la entidad accionada que proceda a recalificar el tiempo de experiencia y que el cómputo se realice desde el año 1996 hasta diciembre de 2012, es decir **CIENTO NOVENTA Y DOS (192) meses**”*

2. DE LA ACCIÓN, LA COMPETENCIA Y LA DEMANDA.

A través de la Acción de Tutela toda persona puede reclamar la protección de sus derechos fundamentales ante la Administración de Justicia, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, activa o pasivamente por cualquier autoridad pública o los particulares.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, frente al factor competencia, señala que son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los Jueces, Juezas o Tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriera la violación o la amenaza. A su turno, por autos No. 124 y 198 adiados el veinticinco (25) de marzo y veintiocho (28) de mayo de 2009, la Honorable Corte Constitucional, señaló que el Decreto 1382 de 2000 refiere exclusivamente a reglas de *“reparto”* y no de *competencia*, pues las tales se circunscriben a las previstas por el artículo 37 antes enunciado.

Para el caso, este Despacho judicial es competente por cuanto la presunta vulneración de los derechos fundamentales se da en la Ciudad de Yopal- Casanare, lugar de domicilio y residencia del actor y sobre el cual se tiene Jurisdicción, conforme el Acuerdo



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

PSAA06-3321 de 2006; como lo ha reconocido la Corte Constitucional en Autos A- 151 y 073 de 2013. Y por virtud del reparto (Decreto 1382 de 2000) y (Decreto 1983 de 2017)¹ el Juzgado es el llamado a conocer del sub-lite por tratarse una de las accionadas La **Comisión Nacional del Servicio Civil**, en los términos del artículo 113 de la Constitución, un órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano.

Por consiguiente, establecida la competencia de este Despacho y acreditados los supuestos de contenido y forma enunciados en los artículos 14 y 17 del Decreto 2591 de 1991, se finiquita la procedencia de admisión de la demanda, por la presunta vulneración del derecho fundamental **al debido proceso**.

3. DE LA VINCULACION AL PROCESO DE OTRAS ENTIDADES CON POSIBLE INTERES.

3.1. En cuanto a la vinculación de terceros en acciones de Tutela la Corte Constitucional mediante auto 344 del 2006 determinó:

"Si bien no existe una norma expresa que consagre la obligación de notificar las providencias de tutela a los terceros con interés legítimo, tal trámite judicial es aplicable al proceso de tutela en virtud de:

- a. *El artículo 29 de la Constitución Política establece que El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
- b. *La posibilidad de que, según el artículo 13, inciso final y 16 del Decreto 2591 de 1991, los terceros con interés legítimo intervengan como coadyuvantes o como partes.*
- c. *Los principios de oficiosidad e informalidad que rigen la acción de tutela, que llevan al juez a proteger el derecho al debido proceso de partes y terceros cuando se evidencie una posible vulneración".*

Para que tal obligación se radique en cabeza del Juez de Tutela, debe constar de manera expresa o desprenderse del expediente la existencia del tercero o terceros interesados. No se le puede exigir al Juez de tutela el cumplimiento de obligaciones como la notificación de terceros cuyo conocimiento no es deducible de los documentos que conforman el expediente. Tal carga es desproporcionada e irrazonable. Sólo en el momento en que el Juez constata la omisión de vinculación de una persona que se verá afectada con los resultados del proceso debe actuar en consecuencia ordenando su vinculación. Al respecto la Corte Constitucional frente, ha puntualizado:

"...Esta Corporación ha señalado que "el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las

¹ **ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

4. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales.



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”. En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”².

- 3.2.** Con base en lo anterior y como quiera que del estudio del líbello demandatorio, se pudo advertir que la decisión que tome el Juzgado puede llegar a afectar intereses de personas aspirantes dentro del Concurso de méritos por el empleo **“OPEC código 82999 DOCENTES- Departamento del Meta - MUNICIPIO DE LA MACARENA”**, por ende, en aras de garantizar sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción, se ordenará su vinculación; razón por la cual se realizará la notificación y traslado respectivo, para lo cual, se solicitará a la aquí accionada CNSC, que proceda a emplazar en su página WEB y a los correos electrónicos si los hubiere, remitiendo copia de la demanda de Tutela para que si lo tiene a bien se pronuncien al respecto.

4. DECISIÓN.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la **ACCION DE TUTELA** presentada por **NELSON ANTONIO MAYORGA QUEVEDO**, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al **debido proceso**, en consecuencia el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RADICAR la presente Tutela en los respectivos libros que se llevan en este Juzgado y darle el trámite correspondiente.

SEGUNDO: VINCULESE al presente asunto, por tener interés directo en las resultas de la acción Constitucional, a los aspirantes dentro del Concurso de méritos por el empleo **“OPEC código 82999 DOCENTES- Departamento del Meta - MUNICIPIO DE LA MACARENA”**.

TERCERO: EXHORTESE a la accionada CNSC para que realice la notificación y traslado respectivo, emplazando en su página WEB y a los correos electrónicos de los aspirantes si los hubiere, advirtiéndoles que cuentan con el término de **Dos días hábiles** para ejercer su derecho a la defensa y arrimar las pruebas que pretendan hacer valer. Por secretaría Practíquese la comunicación respectiva.

CUARTO. NOTIFIQUESE este auto por el medio más expedito y eficaz a los Representantes legales de la accionada **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, o a quienes cumpla sus funciones, remitiéndole copia de la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de **Dos días hábiles** para ejercer su derecho a la defensa y arrimar las pruebas que pretenda hacer valer.

² Corte Constitucional. Sentencia S.U-116 de 2018. M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS. "... (i) Es deber del juez de tutela integrar el contradictorio en virtud del principio de oficiosidad. Una vez advierta que a pesar de que la tutela se entable contra un sujeto determinado pero debe concurrir otro, el juez tiene la facultad oficiosa, antes de resolver el asunto, de vincular a la persona o entidad contra la cual ha debido obrar el demandante. (ii) Ese deber oficioso se aplica no solo cuando el accionante lo omite sino en los casos en que aparezca otro ente que por su actividad, funciones o actos ha debido ser vinculado. (iii) En el caso de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 20 del Decreto estatutario 2591 de 1991 no es posible emitir fallos inhibitorios, por lo que es deber del juez hacer uso de sus poderes oficiosos para garantizar el derecho de defensa a quienes puedan verse afectados con la decisión o tengan un interés legítimo en la misma, ordenando su vinculación. (iv) Si en el trámite de la acción puede deducirse razonablemente que se está ante una vulneración de un derecho fundamental pero el juez de primera instancia omitió integrar adecuadamente el contradictorio, dicha integración puede ser adelantada por el juez de segunda instancia o incluso por la Corte Constitucional..."



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA**

QUINTO: TENGANSE como pruebas las aportadas por el accionante y **PRACTÍQUENSE** las demás que se consideren necesarias por parte del Juzgado.

SEXTO: DÉJENSE las constancias de rigor legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANAEL CORTES C.
Juez Primero Penal del Circuito.